



RADICACION. 2019-00117
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ

BARRANQUILLA MARZO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR:

Procede esta autoridad jurisdiccional a dictar sentencia anticipada, escrita, por fuera de audiencia, a fin de decidir la excepción de inexistencia de la obligación, presentada por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Para lo cual el despacho trae a colación la sentencia Corte Suprema de Justicia **SC12137-2017-Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00**-(Discutido en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete)-Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTAS.

Procede la Corte a dictar sentencia anticipada, escrita y por fuera de audiencia,...

1. *Preliminarmente corresponde precisar que aunque el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso prescribe para el trámite del exequatur que «Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia», el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.*

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane....”

ANTECEDENTES:

ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., promueve demanda de ejecución en contra de MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$181.811.754.00) por concepto del capital del pagaré suscrito el 01 de abril de 2019, más CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$14.255.490.00) por los intereses de plazo del referido pagaré liquidados

hasta el 02 de abril de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 03 de abril de 2019, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación,

La demandada interpone la excepción de inexistencia de la obligación.

SÍNTESIS PROCESAL

El despacho admitió la demanda en fecha 05 de junio del 2019, y dentro de la oportunidad legal la parte demandada, por medio de apoderado judicial, contestó la misma oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda de la siguiente manera: El hecho primero, No es cierto, en cuanto la forma como es narrado. El hecho segundo, No es cierto, en cuanto la forma como es narrado. El hecho tercero, No es cierto. El hecho cuarto, No es cierto.

El apoderado solamente se limitó a decir que no son ciertos los hechos de la demanda, sin argumentar su respuesta; además interpone demanda de reconvenición, la cual fue rechazada y presentando la excepción INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN.

Fundamentó el apoderado, ésta pretensión de la siguiente manera:

En consecuencia, pedimos, No tener en cuenta el documento aportado por el Banco ITAÚ, por carencia de elemento probatorio y por carencia de obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a las pruebas aportadas por la parte activa, no serán procedentes, pues la forma y sustento controversial que detallaremos a continuación, no le dan la connotación de una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, el apoderado del demandante, al hacer uso del traslado de la demanda, le indicó al despacho entre otras cosas lo siguiente: "...Al respecto hay que decir que con la demanda se aportó pagare, que fue debidamente firmado por la demandada, no se está cobrando una obligación que no haya sido solicitada por la demandada.

Es claro que el pagare que se pretende hacer valer fue solicitado por ella y el pagare firmado por ella, esto de acuerdo con la misma respuesta que la entidad le suministro y que la demanda aportó como anexo de su contestación, en la respuesta caso: 19-0379277, se puede leer: "...y dentro de dicha formalización se realiza un acuerdo comercial por ambas partes donde se establece como titular al señor Ramón Arturo Rojas y la señora Mercedes Paulino...."

En igual sentido tenemos la autorización de Desembolso y Aceptación de condiciones del Crédito de libranza, de fecha 2017-05-31, que aportamos 'donde se puede observar que la señora demandada firma dicho crédito, con lo que se confirma que la obligación si está a su nombre y de ahí el pagare firmado por ella.

De otra parte, mal puede hablarse de una inexistencia de la obligación, frente a un título valor que goza de la presunción de autenticidad de acuerdo con el Art. 793 del C. de C. Comercio, cuando conforme al Art. 625 ibídem

Descendiendo al caso de auto es preciso decir lo siguiente:

El artículo 619 del C. de Cio., preceptúa que los títulos valores son "documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...". Constituyen documentos escritos e indispensables para hacer efectivo el derecho que en ellos se consagra; por su parte, la acción cambiaria es el ejercicio del derecho del derecho incorporado en un título valor, dirigido esencialmente a lograr que el derecho literal y autónomamente contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente.

Por el contrario, las excepciones de fondo, buscan el desconocimiento de la pretensión invocada por el demandante y a través de ellas es que la ley otorga al demandado la oportunidad para atacar y defenderse de las pretensiones aludidas.

En el asunto de autos, la demandada MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ, se opone a las pretensiones de la parte demandante alegando que el documento aportado por el ejecutante, carece de elemento probatorio y que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible.

Conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., el proceso ejecutivo es el mecanismo a través del cual se pretende el pago de una obligación que exige como requisito necesario para librar la pretendida orden de apremio, la aportación de documento o documentos en los que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Trayendo a colación el artículo 488 del antiguo C.P.C y el artículo 422 del C.G.P, de estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme*”¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.²

Por lo que le corresponde al excepcionante, probar los hechos de su excepción, conforme al artículo 167 C.G.P., resulta imperioso alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio, para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor, cosa que no ocurrió en el plenario, contrario sensu, se tiene que la obligación traída a cobro, amparada en el pagaré suscrito el día 01 DE ABRIL DE 2019, suscrito por la demandada MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ, a favor del BANCO ITAU pagadero al 02 de abril de 2019, no se tiene duda de la identidad de las partes, así como tampoco, del valor cuyo pago se pretende, y la exigibilidad de la misma.

Ahora, de una manera anti técnica, en un mismo escrito, el apoderado presentó excepción de mérito y demanda de reconvenición. La demanda de reconvenición en su momento fue rechazada y en ese escrito a manera de pretensión, (pretensión No. 2) se formula lo que pareciera ser una petición de prueba; en gracia de discusión si se admitiera que la petición probatoria también hace parte del escrito de excepción de mérito, de todas maneras, la misma se debe rechazar por impertinente.

Veamos la pretensión 2: Solicitar al JUZGADO TERCERO DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, la documentación relacionada y pertinente, solicitada por ese operador judicial, a efectos de descartar

¹ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Ibidem.

cualquier tipo de obligación de la señora MERCEDES ELISA PAULINO GONZÁLEZ, con el Banco ITAÚ.

De acuerdo al hecho 11 del escrito de reconvencción, ante ese juzgado, se tramitó acción de tutela y al parecer se ordenó la efectiva entrega de una póliza de seguros. Según el hecho 3 de la demanda de reconvencción; esa póliza correspondería a una garantía de crédito hipotecario suscrito con el fallecido Ramón Arturo Rojas Viloría con el banco demandante.

En la medida que la demanda se ejecuta por ser *MERCEDES ELISA PAULINO GONZÁLEZ* directamente la obligada cambiaria, la póliza que suscribe el señor Ramón Rojas, no tendría ninguna incidencia en el crédito de la aquí demandada; cosa diferente hubiese sido si la señora *MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ* se le hubiese demandado en calidad de cónyuge supérstite de su finado esposo, por obligaciones de éste; ahí sí la póliza podría esgrimirse para invocar el pago de las acreencias del difunto utilizadola como garantía.

Pero insistimos, aquí la demandada se obligó a título personal y es a ella particularmente que se le ejecuta, sin tener en cuenta su condición de cónyuge del señor Ramón Rojas; de tal manera que la prueba de recaudar la póliza pre nombrada, no tendría ninguna incidencia en el proceso de ejecución que nos ocupa, siendo por tanto una prueba impertinente.

La sentencia de la C.S.J., Sala de Casación Civil, con Radicación Nº 47001 22 13 000 2020 00006 01, de 27 de abril de 2020, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en uno de sus apartes nos dice:

Así mismo, nótese cómo los medios suasorios ofertados por los litigantes deben reunir las exigencias de licitud, utilidad, pertinencia y conducencia a fin de demostrar los hechos relevantes alegados, de donde se sigue que, si sus postulaciones probatorias están desprovistas de tales requisitos también estará allanado el camino para emitir sentencia anticipada. No cosa distinta puede inferirse al armonizar los cánones 278 y 168 ejúsdem, siendo que el último impone rechazar «mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles».

Si el propósito medular de las probanzas consiste en ilustrar al juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten, para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, para nada sirven las pruebas anunciadas que no sean útiles, lícitas, pertinentes ni conducentes para dicha reconstrucción fáctica; por ende, la resolución del conflicto no puede quedar a merced de ese tipo de piezas de convicción, porque al final nada aportarán en el esclarecimiento del debate.

*En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. **Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.***

Entonces la prueba, además de pedida como pretensión en demanda de reivindicación, la cual fue rechazada, es una prueba impertinente, según ya se explicó, con o que, en seguimiento de lo indicado en la cita jurisprudencial, no impide proferir la sentencia anticipada que aquí dictamos.

Por lo anterior, el despacho declarará no probada dicha excepción.

SE condenará en costas a la parte demandada.

Esta sentencia se notificara por estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 295 del C. G. del P.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., y en contra de MERCEDES ELISA PAULINO GONZALEZ, tal como viene ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: DISPONER que las partes puedan presentar la liquidación del crédito.-

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Se estiman las agencias en derecho en la suma de \$12.744.370.oo. Inclúyanse en la liquidación de costas que debe practicarse por secretaría.

SEXTO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ab58625d47511d8558c58f40cf5721fc680ae1be54c094af8ff025231e8b0ca

Documento generado en 03/03/2021 09:27:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**